

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], el **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de Coyotepec**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00070/COYOTEP/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Obras públicas que ejecutará en el Barrio La Planada, Municipio de Coyotepec, el Ayuntamiento de Coyotepec en lo que resta del año 2017, costo que tendrá dichas obras, su fuente de financiamiento (por ejemplo, FISM, FEFOM, recursos propios, etc.) y copia de la original del acta de cabildo donde se aprobaron dichas obras.” (Sic).

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado**, notificó mediante el **SAIMEX**, que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, se había prorrogado por siete días, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

se pide haga entrega de lo solicitado, en el menor tiempo posible” (sic).

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos atañe y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, ya no se anexa la resolución de Comité de Transparencia en la que se apruebe la ampliación del plazo.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el hoy recurrente.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto**

Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Coyotepec.” (sic).

b) Razones o motivos de la inconformidad

“El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso en darme la información que le solicité a través del SAIMEX:” (sic).

QUINTO. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02839/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que se analizara sobre admisión o desechamiento.

SEXTO. Admisión. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió el archivo "*ACTA DE CABILDO.pdf*" a través del SAIMEX, que consiste en tres fojas pertenecientes al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número sesenta y nueve, del Ayuntamiento de Coyotepec, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, documento que fue puesto a la vista del RECURRENTE, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el RECURRENTE no realizó manifestación alguna al respecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud del interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

(...)

Artículo 166. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa

ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Considerando lo requerido por el hoy Recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la existencia y procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, es necesario precisar que del análisis realizado a la solicitud formulada por el RECURRENTE, se advierte que requirió al Ayuntamiento de Coyotepec, la información referente a las obras públicas en el Barrio La Planada, el costo de dichas obras, su fuente de financiamiento mencionando para tal efecto el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), y recursos propios; así como la copia del Acta de Cabildo original, donde se aprobaron dichas obras.

Ahora bien, derivado del análisis realizado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en razón a que una vez planteada la solicitud por parte del recurrente, el Sujeto Obligado a pesar de solicitar una prórroga, la cual como ya se mencionó, no contó con las formalidades que exige la Ley de la materia, omite dar contestación al requerimiento solicitado, por tal motivo, ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Coyotepec, el recurrente procede a interponer recurso de revisión.

Una vez admitido el presente recurso por este Órgano Garante e iniciado el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el Sujeto Obligado informa a grosso modo, que la única obra que se tiene autorizada en el Barrio la Planada es la construcción de guarniciones y banquetas en la Calle Cruz del Rey,

anexando para constancia tres fojas pertenecientes al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número setenta y nueve, en la que se puede corroborar dicha información, así como su costo y su fuente de financiamiento.

De lo anterior se entiende que la contestación emitida por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información del recurrente, de forma parcial pues omite agregar el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo completa, tal y como lo solicita el recurrente.

Por cuanto hace al Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), según los Lineamientos Generales para la utilización de dicho fondo, publicados el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, consiste en los recursos que se transfieren a los municipios con la finalidad de seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos Estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes, objetivos de asignación y distribución.

Lo anterior se refuerza con el artículo 53 del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 53.- Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura, equipamiento y desarrollo social, se registra el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) dentro del PAD, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar

a cabo obras públicas y acciones que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

- a) Población por municipio: 40%;*
- b) Marginalidad por municipio: 45%;*
- c) El inverso de la densidad poblacional por municipio: 15%."*

Por lo que, un 40% de los recursos asignados al FEFOM se divide entre la población total de la entidad, correspondiendo a cada municipio una cantidad igual por cada habitante; un 45% del monto total del FEFOM se asignará en proporción directa a la marginalidad de cada municipio y un 15% del monto total del FEFOM se asignará a los municipios en proporción inversa a la Densidad Poblacional.

De lo anterior, se entiende que la distribución de los recursos del FEFOM se realiza en función de la proporción de las variables indicadas a nivel estatal que corresponda a cada municipio; los ayuntamientos que reciban recursos FEFOM, deberán definir las obras y proyectos a realizar y las informarán a la Legislatura Local y al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, previa presentación del Acta de Cabildo respectiva, las cuales deberán cumplir con los objetivos, compromisos, estrategias y prioridades definidas en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales correspondientes².

² Lineamientos para la Utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y sus criterios de aplicación para el ejercicio Fiscal 2017, Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicado el día veintiuno de diciembre de 2017.

En el mismo sentido, el Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, variables utilizadas, el porcentaje correspondiente en cada municipio y el monto del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), para el ejercicio fiscal 2017³, en su numeral cuarto, establece la distribución de los recursos que le corresponden a cada Municipio, advirtiéndose que el Ayuntamiento de Coyotepec es favorecido con dicha asignación presupuestaria, generándose por consiguiente, la obligación de comprobar la aplicación de dichos recursos, que como ya se mencionó anteriormente, tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas y acciones que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional.

Por cuanto que hace a las obras públicas financiadas a través de recursos propios, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. (...)

³ Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicado el día veintiuno de diciembre de 2017.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados; (...)”

De lo transcrito, se advierte que los Ayuntamientos ejerciendo las facultades que se les confieren, en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México⁴, constituidos como órganos deliberantes, deben resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, tal como aprobar anualmente a más tardar el veinte de diciembre de cada año, su Presupuesto de Egresos, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda.

Así mismo, este presupuesto deberá contener las proyecciones del gasto que se realizará durante el ejercicio fiscal y contendrán los recursos destinados a las áreas de la administración pública municipal.

Ahora bien, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

⁴ “Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera...”

Del precepto invocado anteriormente se advierte que los Municipios están obligados a informar al OSFEM el Presupuesto de Egresos Municipal, en donde se especifique el destino de los recursos públicos y es en éste documento donde se puede contener la información relativa a los recursos propios invertidos en la obra pública municipal

Así también, no debe pasar desapercibido que el Presupuesto de Egresos Municipal es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, a través del cual necesariamente se debe establecer el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias⁵ y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal.

En adición a lo anterior, la información relativa a los gastos que realiza el municipio, es información pública que se debe transparentar ya que es una obligación común de transparencia y esta debe estar actualizada y a disposición del público, lo anterior encuentra sustento en la fracción XXV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

⁵ LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)"

Se entiende entonces que el gasto se realiza por parte del Sujeto Obligado.

Correlativo a lo anterior y derivado del análisis que se realizó al ordenamiento jurídico del Sujeto Obligado se concluye que la dependencia que posee, administra o genera la información relativa a las obras públicas autorizadas es la Dirección de Obras Públicas, lo anterior se sustenta con el artículo 96 Bis de la Ley Orgánica Municipal, que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)"

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados; (...)"

En el mismo orden de ideas, de las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, requiere la Información al Servidor Público Habilitado, Ingeniero Miguel Ángel Aranda Barrios quien funge como Director de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología⁶ en el

⁶ Bando Municipal de Coyotepec, 2017.

Artículo 38. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se apoyará de las siguientes dependencias administrativas:

Municipio de Coyotepec, tal y como se puede constatar en el Directorio de Servidores Públicos, publicado de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se demuestra a continuación:

En concordancia con lo anterior, el Servidor Público Habilitado resulta competente para dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, manifestándose, según las constancias que obran en el expediente electrónico, en los siguientes términos:

VII. Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, tendrá como objetivo planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recepcionar, convenir, finiquitar, suspender, rescindir, reanudar, conservar y mantener las obras públicas municipales. Así como la planeación, regulación, supervisión, autorización y en su caso, aplicación de sanciones de acuerdo al reglamento expedido por el H. Ayuntamiento con las disposiciones legales aplicables en la materia de; construcciones de obra particular, habitacional, comercial e industrial según sea el caso, propiciando la armonía, la salud y la equidad de las comunidades y sus habitantes, cuidando aspectos de vialidad, equipamiento, urbanización, servicios, regularización de tenencia de la tierra, reglamentación de usos del suelo, en la medida de sus competencias y otros afines, de conformidad a lo dispuesto por el Libro Quinto y Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; y la formulación, ejecución y evaluación de la política municipal en materia ambiental, en concordancia con las disposiciones legales de la materia a nivel federal y estatal. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables.

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
ACTA DE CABILDO.pdf	EN SEGUIMIENTO AL FOLIO 0070/COYOTEP/IP/2017 Y DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LAS OBRAS PÚBLICAS QUE SE EJECUTARÁN EN EL BARRIO LA PLANADA SE INFORMA QUE LA ÚNICA OBRA QUE SE TIENE AUTORIZADA ES LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE CRUZ DEL REY DEL TRAMO COMPRENDIDO DEL CAD. 0+000 AL CAD. 0+200, PARA LO CUAL ANEXO EN FORMA DIGITAL EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO SETENTA Y NUEVE

Se puntualiza entonces que la **única obra** que se tiene autorizada es la construcción de guarniciones y banquetas en la calle Cruz del Rey, perteneciente al Barrio de La Planada, tal y como se observa en el Acta de Cabildo que se anexa el Sujeto Obligado que a continuación se agrega:

H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC 2016-2018 ES DE TODOS		
Nº. DE OBRA	NOMBRE DE OBRA	IMPORTE
FISMDF/14/2017	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PEDREGAL DEL CAD. 0+000 AL CAD. 0+135.00, BARRIO SAN JUAN	\$ 349,163.00
FISMDF/15/2017	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE CHATACLES DEL CAD. 0+000.00 AL CAD. 0+052.00 Y CONSTRUCCIÓN DE DESCARGA SANITARIA DEL JARDÍN DE NIÑOS GARCÍA ROBLES, BARRIO SANTA BARBARA	\$ 163,038.82
FISMDF/16/2017	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE PROLONGACIÓN CHAPULTEPEC DE AV. FRANCISCO VILLA A CAD. 0+282.00, BARRIO CALTECO	\$ 451,308.00
FISMDF/17/2017	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE LOS PINOS DE AV. PROLONGACIÓN HIDALGO A CALLE EMILIANO ZAPATA, BARRIO CALTECO	\$ 247,824.00
FISMDF/18/2017	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE EMILIANO ZAPATA DE CALLE BENITO JUÁREZ A CALLE LOS PINOS, BARRIO CALTECO	\$ 192,000.00
FISMDF/19/2017	TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CDA. MORALES DE CALLE EMILIANO ZAPATA A CONTRA PARED, BARRIO IXTAPALCALCO	\$ 470,574.88
FISMDF/20/2017	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE CRUZ DEL REY DE CALLE LEOPOLDO DE TEJADA AL CAD. 0+200.00, BARRIO LA PLANADA	\$ 187,000.00
FISMDF/21/2017	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CARRETERA A LAS ANIMAS DE CALLE BENITO JUÁREZ A CALLE LOS MORALES, BARRIO IXTAPALCALCO	\$ 226,150.00
FISMDF/22/2017	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CERRADA LA PALMA DE CARRETERA A LAS ANIMAS AL CADOCHAMIENTO 0+000.00, BARRIO IXTAPALCALCO	\$ 149,914.21
FISMDF/23/2017	REHABILITACIÓN DE MÓDULO DE SANITARIOS Y CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA EN JARDÍN DE NIÑOS "ANTONIO CASO", BARRIO IXTAPALCALCO	\$ 384,290.17
FISMDF/24/2017	CONSTRUCCIÓN DE SANITARIOS Y CISTERNA EN JARDÍN DE NIÑOS "CONAFE", LOMA DE GUADALUPE	\$ 350,520.30
TOTAL		\$ 9,972,736.38

Se deduce entonces, que no fueron aprobadas más obras para dicha demarcación durante el periodo delimitado en la solicitud del recurrente, por lo tanto tampoco hubo financiamiento a través de recursos propios o del FEFOM para para tal efecto.

Bajo este tenor, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, del análisis realizado este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega integral del Acta de Cabildo, en atención a lo solicitado por el

recurrente, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y derecho que han quedado expuestas.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y

acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coyotepec, atienda la solicitud de información **00070/COYOTEP/IP/2017** mediante la entrega vía SAIMEX, de ser necesario en versión pública, de lo siguiente:

1. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número setenta y nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aprueban las obras públicas con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2017.